



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 54001-33-31-004-2011-00025-00  
**Demandante:** Martín Antonio Ortega Carrascal  
**Demandados:** Aguas Kpital S.A E.S.P, EIS CÚCUTA S.A E.S.P,  
Municipio De Cúcuta, Consorcio De Hidrogestión.  
**Medio de Control:** Reparación Directa – Incidente de Regulación de Perjuicios

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir el incidente de regulación de perjuicios presentada por el apoderado del señor Martín Antonio Ortega Carrascal

## **1. ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta profirió sentencia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), modificada por el Tribunal Administrativo De Norte De Santander, mediante la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, declarando administrativamente responsable a Aguas Kpital S.A. E.S.P., de los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (daño a la salud), causados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Manuel Antonio Ortega Carrascal, en accidente de tránsito ocurrido el día 9 de julio de 2009, correspondiente a la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 C.C.A.).

Que el 26 de febrero de 2020, Despacho profirió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia referida anteriormente.

Que el despacho con el fin de dar trámite al incidente dispuso como prueba de oficio, remitir al señor Martín Antonio Ortega Carrascal, a la Junta de calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral del prenombrado, ante lo cual la Junta de Calificación de invalidez a través del dictamen No 1315/2022 determinó que el señor Martín Antonio Ortega Carrascal, tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 6.52%.

Que por Secretaría se corrió traslado a las partes del referido dictamen el 6 de septiembre de 2022.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1. PARTE ACTORA**

El señor apoderado de la parte demandante allega la liquidación de los perjuicios indicando que como quiera que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Martin Antonio Ortega Carrascal corresponde al 6.52 %, se tomara tal proporción de sus ingresos como base de liquidación para el lucro cesante, tomando al efecto como base del ingreso de liquidación el valor del salario mínimo en los términos de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, más un 25% por concepto de prestaciones sociales. De dicho resultado se debe extraer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y sobre aquel guarismo liquidar.

En cuanto al Lucro Cesante Consolidado, indica que corresponde en este caso al interregno de tiempo que va desde las lesiones, es decir 09 de julio de 2009, hasta la fecha de esta liquidación, 28 de julio de 2020, lo que corresponde a un periodo de 11 años y 19 días, que expresados en meses corresponde a 132.63.

Por su parte, el lucro cesante futuro, señala que se calculará hasta la expectativa de vida de la víctima, de conformidad con las tablas de supervivencia vigentes en la época de los hechos y correspondía a 32.6 años, en virtud a que el señor Martin Antonio Ortega Carrascal tenía 47 años de edad para 09 de julio de 2009, momento en que sufrió las lesiones, que expresados en meses equivalen a 391.2, a los que se resta el período consolidado ya reconocido, es decir, -132.63 meses, esto para un total de 258.57.

## **2.2. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

### **2.2.1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Manifiesta que no es procedente reconocer suma indemnizatoria por concepto de lucro cesante en favor de la parte demandante y mucho menos es de recibo la liquidación de perjuicios allegada teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2014, correspondía a la parte actora acreditar en el incidente de regulación de perjuicios, tres elementos sin los cuales no se podía condenar en concreto por concepto de lucro cesante.

Dichos elementos son: 1) la actividad laboral que al momento de los hechos realizaba el señor Martín Antonio Ortega, 2) el salario devengado y 3) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Entonces la falta de prueba de la actividad laboral desempeñada por el demandante como el salario devengado en sus labores se debe negar la liquidación de perjuicios presentada, ello, por cuanto no es objeto de presunción alguna por parte de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, al tratarse de un daño material.

### **2.2.2 Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**

Guardaron silencio

## **3. CONSIDERACIONES**

### 3.1.- Pautas dadas en la sentencia para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales:

*“TERCERO: Condénese a Aguas Kpital S.A. E.S.P., a pagar al señor Martin Antonio Ortega Carrascal identificado con la C.C. 77.130.044 de San Martin (Cesar), por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 C.C.A.), para lo cual deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos: (i) la actividad laboral que al momento de los hechos realizaba el señor Martin Antonio Ortega, (ii) el salario devengado y (iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente.*

*CUARTO: Condénese a Aguas Kpital S.A. E.S.P., a pagar al señor Martín Antonio Ortega Carrascal identificado con la C.C. 77.130.044 de San Martin (Cesar), por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 CCA). Para ello deberá tenerse en cuenta: (i) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y (ii) deberá atenderse al criterio de la regla de tres, en el que un porcentaje del 100% de incapacidad deberá corresponder a una indemnización de 400 SMLMV, por lo que de acuerdo con el porcentaje de incapacidad se definirá el valor al que asciende el presente reconocimiento”*

### 3.2. Liquidación por concepto de perjuicios materiales lucro cesante consolidado y futuro

Conforme a las pautas señaladas en la sentencia e indicadas anteriormente, el parámetro para la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debe tener en cuenta lo siguiente:

- (i) *la actividad laboral que al momento de los hechos realizaba el señor Martin Antonio Ortega,*
- (ii) *el salario devengado y*
- (iii) *el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente.*

Como lo advirtió el apoderado de la Previsora Seguros, la parte actora en la liquidación de perjuicios no acreditó la actividad laboral, ni salario devengado, no obstante, el Consejo de Estado frente a ello, ha indicado que ante falta de prueba que brinde certeza de los ingresos del accionante, se adopta la presunción de que cada persona en edad productiva devenga por lo menos un (1) salario mínimo<sup>1</sup>.

Por lo anterior se tomará para efectos de la liquidación del lucro cesante el salario mínimo del año 2022, el cual equivale a un millón de peso (\$1.000.000),<sup>2</sup> sin

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, sentencia del 4 de junio de 2019, Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00812-01(39626)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de julio de 2019, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 44.572. en dicha oportunidad se precisó que cuando se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto de una actividad lícita: “(...) **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la ‘remuneración mínima vital y móvil’ y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, ‘... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia’” (resalto original de la cita).

embargo, no se aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales, como lo solicita el señor apoderado de la parte actora, por cuanto no acreditó la condición de trabajador dependiente y del escrito y anexos de la demanda que originó la presente liquidación de perjuicios, se desprende que trabajaba como maestro de obra, así mismo de la historia clínica, se observa que la afiliación en salud del señor Martín Antonio Ortega Carrascal es por el Instituto Departamental de Salud – Plan Desplazados.

En lo que respecta porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 6.52% conforme al dictamen No 77130044-1315 del 4 de agosto de 2022.<sup>3</sup>

En cuanto al período de tiempo a indemnizar, éste va desde el momento en el cual el perjuicio se evidenció, esto es, el 9 de julio de 2009, la cual corresponde a la fecha en que el señor Martín Antonio Ortega Carrascal, sufrió el accidente de tránsito, hasta el límite de la vida probable del lesionado.

#### - Cálculo de la indemnización consolidada o histórica.

Comprende el período transcurrido desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente 9 de julio de 2009, hasta la fecha de esta decisión (11 de octubre de 2022), para un total de 159.006 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.000.000 \frac{(1+0.004867)^{159.06} - 1}{0.004867} = \$ 239.299.053,30$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$1.000.000
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que el perjuicio se hizo evidente -9 de julio de 2009- hasta esta decisión, es decir 159.06 meses
1	=	Es una constante

#### - Cálculo de la indemnización futura o anticipada.

El señor MARTIN ANTONIO ORTEGA CARRASCAL nació el día 19 de enero de 1962<sup>4</sup> de manera que para la fecha de la ocurrencia de los hechos (9 de julio de 2009) contaba con 47 años 5 meses y 20 días, por ende, tenía período de vida probable o esperanza de vida igual a 34.4<sup>5</sup> años equivalentes a 412.8 meses.

<sup>3</sup> Archivo 20DictamenJRCINS – cuaderno 02IncidentelLiquidaciónPerjuicios

<sup>4</sup> Folio 3 del archivo 20DictamenJRCINS

<sup>5</sup> Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, Superintendencia Financiera.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 159.06 meses, para un total de meses a indemnizar de 253.74 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1'000.000 \frac{(1+0.004867)^{253.74} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{253.74}} = \$ 145.526.790,79$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$1'000.000
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable del lesionado (nacido el 19 de enero de 1962), menos el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado -159.06 es decir 253.74 meses.
1	=	Es una constante

Ahora, del monto total por concepto de lucro cesante, se le deberá reconocer el 6.52% al señor para el señor MARTIN ANTONIO ORTEGA CARRASCAL, dado que fue porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue otorgado, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 9 de julio de 2009, quedando de la siguiente manera:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:	<b>Lucro cesante: a reconocer (6,52%)</b>
239.299.053.30	145.526.790,79	384.825.844,09	25.090.645.03

De lo anterior se colige que corresponde al señor Ortega Carrascal el valor de veinticinco millones noventa mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con tres centavos (\$25.090.645.,03)

Es de advertir, que en numeral 4 de la sentencia que nos ocupa su liquidación fue dispuesto también reconocimiento por daño a la salud correspondiente a la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 CCA), sin embargo, este perjuicio no fue solicitado ni liquidado con la presentación del presente incidente, entonces, conforme al artículo 128 del C.G.P que señala que *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*, es dable colegir que precluyó la oportunidad para hacerlo y como consecuencia el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento frente a dicho perjuicio.

Por otra parte, y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico informado:</b>
Parte actora:	andres_@hotmail.com
Aguas Kpital ESP S:A:	<a href="mailto:gerencia@akc.co">gerencia@akc.co</a> ; <a href="mailto:marvin.coronel@akc.co">marvin.coronel@akc.co</a>
La Previsora	<a href="mailto:rafaelariza@arizaygomez.com">rafaelariza@arizaygomez.com</a> ; leonjaimenuve@hotmail.es

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FIJAR** en la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$25.090.645.,03)**, el valor de la condena impuesta en abstracto en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la providencia del 30 de octubre de 2019, en favor del señor Martin Antonio Ortega Carrascal identificado con la C.C. 77.130.044 y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto al perjuicio por concepto de daño a la salud, señalado en el numeral 4 de la sentencia citada en el numeral anterior, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** este trámite incidental

**CUARTO.** En firme esta decisión **EXPEDIR** copia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del código general del proceso y proceder conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Archívese el expediente, previo el registro correspondiente por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEZA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64f3a98ebda15df95c033c91ee5446e24014596ba54250e1615b0f898942db**

Documento generado en 11/10/2022 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado N° 54-001-33-31-003-2008-00146-00  
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: LUIS JESÚS PÉREZ VARGAS – MARÍA ANGUSTIAS  
MORENO DÍAZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA /  
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL /  
POLICÍA NACIONAL / ACCIÓN SOCIAL

***Obedézcase y Cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que CONFIRMÓ en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, en la que se accedió a las súplicas de la demanda.

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que, si lo requiere, solicite la expedición de copias auténticas y constancias de que trata el artículo 115 del CPC, en un término de diez (10) días. Vencido dicho término **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZA



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado N° 54-001-33-31-701-2012-00151-00  
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: MARTHA ESPERANZA SALAZAR Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

***Obedézcase y Cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que CONFIRMÓ la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZA